

REF: Aclaración de Circular Nº 1762, de 2005.

OFICIO CIRCULAR Nº 7 7 8 08 FEB 2013

A todo el mercado asegurador

Por Circular Nº 1762, de 14 de julio de 2005, esta Superintendencia impartió instrucciones relativas a la situación de primas no devengadas, ante la extinción de los riesgos cubiertos por seguros a prima única asociados a créditos, en caso de prepagos o renegociaciones de los deudores asegurados.

La norma señalada, en su Título I "Devolución de prima no devengada", establece que:

"En casos de extinción o disminución de la prima por prepago o renegociación de créditos otorgados por cualquier entidad facultada para ello, a los cuales se hayan asociado seguros a prima única, la compañía aseguradora devolverá al deudor asegurado la prima que no se hubiere devengado por la extinción de los riesgos, si ello se hubiera producido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio de la cobertura o dentro de un término correspondiente a la décima parte del período de cobertura efectiva del seguro, si ello fuera superior.

Para estos efectos, la prima no devengada comprenderá el monto de la prima única descontada la comisión de intermediación correspondiente si la hubiera, y otros costos directos asociados a la suscripción del seguro previamente informados al asegurado en la propuesta, certificado de cobertura, o póliza según corresponda."

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo previsto en la letra a) del D.L. 3.538, de 1980, ha estimado conveniente aclarar el alcance de la frase "...y otros costos directos asociados a la suscripción del seguro...", precisando que los costos directos corresponden única y exclusivamente a aquellos costos efectivos y comprobables en que incurrió el asegurador con motivo de la incorporación o contratación del seguro por un asegurable; a saber, los costos de emisión y envío de la póliza, certificado de cobertura y costos de evaluación médica o de inspección de la materia asegurada. Ante cualquier duda en relación a si un costo determinado corresponde a los señalados y puede por lo tanto ser descontado de la prima para



efectos de su devolución al deudor asegurado, se deberá consultar oportunamente a esta Superintendencia.

En consecuencia, para efectos de la aplicación de la Circular Nº 1.762, en la devolución de prima no se considerarán como costos directos asociados a la suscripción del seguro, otros costos distintos a los señalados precedentemente, como lo serían la comisión por recaudación de primas, comisión por acceso al canal de distribución de la entidad crediticia, comisión por uso o acceso a red, comisión relativa a la recepción de antecedentes para el siniestro, comisión por costo del cheque u otros de esta índole.

OSVALDO MACIAS MUNOZ SUPERINTENDENTE (S)